Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2005.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Echavarría Peguero.

SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de abril de 2005, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, institución edilicia regida por las Leyes Nos. 3455 y 5622, sobre Organización y Autonomía Municipal, ambas de 1954, con personalidad jurídica propia según los textos de dichas leyes, representado por Ramón Antonio Echavarría Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0029389-7, domiciliado y residente en la calle Penetración 2da. No. 6, de la Urbanización Oriental de la ciudad de San Pedro de Macorís; y, Alina Migdalia de los Santos Trinidad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0021196-4, domiciliada y residente en la calle Interior No. 07, del Barrio Hazim, de la ciudad de San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Eleucadio Antonio Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0084557-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez No. 262, de esta ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio ad-hoc, en la ciudad de San Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el Apartamento No. 102, del Edificio Recsa I, marcado con el No. 02 de la calle Manuel Rodríguez Objío, del sector Gazcue, local donde tiene su estudio profesional el Dr. Ángel Mario Carbuccia A., lugar donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para todo los fines del presente proceso;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 09 de agosto de 2005, en la Secretaría de la Suprema Corte de

Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado Dr. Eleucadio Antonio Lora

Visto: el memorial de defensa depositado, el 31 de agosto de 2005, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Karen Pérez Lizardo y Julio Oscar Martínez Bello, abogados constituidos de la parte recurrida;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 12 de diciembre de 2005, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo de la República;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones constitucionales y legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 14 de octubre de 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, entonces jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el dieciséis (16) de junio de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco; jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) En Sesión Ordinaria de fecha 14 de agosto del año 2000, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís aprobó a la compañía G. H. Trade, S.A., el uso de suelo para una envasadora de gas licuado y el enterramiento de un tanque de almacenamiento, en la sección Playa del Muerto de aquella localidad;

2) La Sala Capitular del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en sesión de fecha 30 de octubre del año 2001, aprobó revocar la resolución de fecha 14 de noviembre del año 2000, que deja sin efecto el derecho de uso de suelo para la envasadora de gas licuado y el enterramiento de tanques en Playa del Muerto de San Pedro de Macorís, a favor de la compañía G. H. Trade, S.A.;

3) Contra dicha decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el cual dictó su decisión, en fecha 12 de junio del 2003, consignando en su dispositivo:

   *"**Primero**: Declara la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer y decidir sobre el asunto de que está apoderada; **Segundo**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la compañía G. H. Trade, S. A., contra la resolución de la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de agosto del año dos mil dos (2002), por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a derecho; **Tercero**: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la resolución adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís,*

en fecha 22 de agosto del año 2002, que deja sin efecto la autorización otorgada a la compañía G. H. Trade, S. A., en fecha 25 de julio del año dos mil dos (2002), para la instalación de una envasadora de gas licuado de petróleo en el lugar señalado, por ser violatoria de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, aplicables al efecto, y por consiguiente, mantiene con todas consecuencias legales la citada resolución de fecha 25 de julio del año dos mil dos (2002), para que sea ejecutada según su forma y tenor";

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de marzo de 2004, mediante la cual casó de forma general la decisión impugnada, debido a que Tribunal *a quo* procedió a ponderar y a rechazar el medio de inadmisión solicitado por el Procurador General Administrativo y al mismo tiempo conoció y falló el fondo del asunto ventilado, sin haber puesto en mora a dicho funcionario para que en su calidad de representante de la institución municipal recurrida, produjera su dictamen sobre el fondo del asunto, requisito que al tenor del citado artículo 15 de la Ley No. 1494, resulta indispensable para la decisión de toda cuestión contenciosa que se conozca ante esa jurisdicción;

5) Para conocer nuevamente el proceso, fue apoderada la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, la cual, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de abril de 2005, siendo su parte dispositiva:

*"**Único**: Confirma en todas sus partes la Sentencia de fecha 12 de junio del año 2003, emitida por esta Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando: que la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio**: Falta de base legal";*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente, los cuales se reúnen para su solución, en síntesis, que:

El tribunal ***a quo*** rechazó los fines de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo, y rechaza el fondo del asunto, sin antes intimar al mismo a referirse al fondo de la contestación;

El Tribunal ***a quo*** no establece motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

*"**Considerando**: que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforme el expediente, y otorgada la oportunidad a las partes en conflicto de ejercer sus medios de defensa de conformidad con lo dispuesto por la ley, este Tribunal estima procedente confirmar en todas sus partes su Sentencia de fecha 12 de junio del año 2003";*

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente alega que el tribunal *a quo* rechazó los fines de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo, y rechaza el fondo del asunto, sin antes intimar al mismo a referirse al fondo de la contestación;

Considerando: que el artículo 15 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, consigna:

"La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal";

Considerando: que estas Salas Reunidas han podido advertir, a raíz del estudio de la decisión impugnada que el tribunal ***a quo*** procedió a ponderar y a rechazar el medio de inadmisión solicitado por el Procurador General Administrativo asumiendo la representación del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís y al mismo tiempo se avocó al conocimiento y fallo del fondo del asunto ventilado, sin haber puesto en mora a dicho

funcionario para que en su calidad de representante de la institución municipal recurrida, produjera su dictamen sobre el fondo del asunto, requisito que al tenor del citado artículo 15 de la Ley No. 1494, resulta indispensable para la decisión de toda cuestión contenciosa que se conozca ante esa jurisdicción;

Considerando: que en consecuencia, el incumplimiento de este requisito constituye la violación de una regla procesal cuya observancia está a cargo de los jueces del fondo y se traduce en una violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar el siguiente medio y en consecuencia envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.